

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

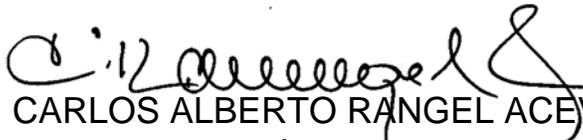
1. No se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, como quiera que no se evidencia acuse de recibido, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

Luego entonces, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante **correo electrónico certificado**, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

Tenga en cuenta igualmente que la notificación conforme a la norma en cita debe llevar adjunta copia de la de la providencia respectiva (mandamiento de pago) y los anexos del traslado (demanda y anexos).

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta las direcciones electrónicas reportadas por la apoderada demandante como aquellas de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2019-00186